



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No. 850

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Josefina del Carmen Robles Vergara
Demandado:	Fomag y Departamento de Antioquia
Radicado:	05001 33 33 025 2023 00436 00
Asunto:	Inadmite demanda.

Se **INADMITE** la demanda presentada por Josefina del Carmen Robles Vergara en contra de la Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue lo siguiente:

1. Poder:

Se anexa a la demanda el poder conferido por la demandante, sin embargo, analizado su contenido, es evidente que es un documento escaneado que contiene el mensaje de datos enviado por la accionante a la apoderada para que la represente en el “*proceso de mora a las cesantías y los intereses a las cesantías*”, pero el mismo carece de datos que impiden reconocer formalmente personería para actuar pues no indica cual es el acto administrativo a demandar, las entidades accionadas, el medio de control y las facultades concedidas a la abogada.

Por lo anterior deberá allegarse al proceso el poder válidamente conferido para representar a la parte demandante.

2. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 6042616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

3. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

¹juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 27 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ce0c96798d6052417dfaec8af6522bc9847a869828f2b2c3c30bec127634e0**

Documento generado en 26/10/2023 03:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación No. 788

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	José Manuel Caldera Ricardo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00444 00
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por José Manuel Caldera Ricardo en contra de la la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

- 1. Individualización del acto demandado:** De la lectura del texto de la demanda se advierte que la apoderada judicial de la parte demandante señala que persigue el acto ficto o presunto como consecuencia de la petición radicada el 29-06-2022, no obstante, de la revisión de los anexos se observa se aporta la última página de un acto, como se evidencia seguidamente:



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

el Decreto 1582 de 1998 en su artículo 1 estableció que el sistema de cesantías regulado por la ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los Fondos Privados de Cesantías, circunstancia que no se da para el personal docente, ya que ellos por expreso mandato de la ley 91 de 1989 son afiliados al FOMAG cuya naturaleza jurídica y funcionamiento tiene su propio marco normativo, distinto a lo regulado para los fondos privados de cesantías creados por la misma ley 50 de 1990.

Como consecuencia de lo expuesto, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990, no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad.

Dado a que la Gobernación de Antioquia Secretaría de Educación, está atendiendo público en forma presencial, solicitamos que las peticiones y reclamos sean radicadas en las taquillas de Gestión Documental y no por el Sistema de Atención al Ciudadano (SAC).

Atentamente,

BRAYDYS ROJAS SALAS
PRACTICANTE
FONDO PRESTACIONAL

Proyectó: BRAYDYS ROJAS SALAS
Revisó: BRAYDYS ROJAS SALAS

Así las cosas, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que aporte el acto administrativo completo, en aras de determinar, sí su petición fue resuelta de fondo o por el contrario lo que se persigue es un acto ficto o presunto.

2. Poder: De acuerdo con lo expuesto en el numeral anterior, se requiere a la apoderada judicial, para que adecue el poder individualizando de manera correcta el acto acusado. Ello siempre que exista respuesta de fondo por parte de la entidad demandada.

3. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

4. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIA SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 27 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485d85ff9b456e4fe47095fefa2737ca4b369d532566ef21b81515b202f854ee**

Documento generado en 26/10/2023 03:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)
Auto de sustanciación No. 789

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Nelson Darío Ruíz Cardona
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00447 00
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Nelson Darío Ruiz Cardona en contra de la la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. Individualización del acto demandado: De la lectura del texto de la demanda se advierte que la apoderada judicial de la parte demandante señala que persigue la nulidad del acto administrativo 2023030220202 del 12 de mayo de 2023, y en el numeral segundo señala solicitar la nulidad del acto ficto o presunto como consecuencia de la petición radicada el 27-03-2023, no obstante, de la revisión de los anexos se observa que sólo se aporta el acto administrativo 023030220202 del 12 de mayo de 2023.

1. Declarar la Nulidad del Acto Administrativo 2023030220202 DEL 12/05/2023 de la petición radicada ante DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.
2. Declarar la Nulidad del Acto ficto configurado el día 27 DE MARZO DE 2023 de la petición radicada ante LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

Así las cosas, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que aclare si la declaratoria número 2 corresponde a error del formato, o si por el contrario alude a otra petición distinta de la que sí recibió respuesta de fondo. De ser así deberá allegar la petición y su constancia de radicación ante la entidad demandada.

2. Poder: Revisada la demanda y sus anexos se advierte que no se aportó escrito de poder que acredite a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero demandar en favor de la Ruíz Cardona, tan solo se allegó un mensaje de datos, sin individualización de los asuntos para el que fue concedido. En consecuencia, se requiere a la apoderada para que allegue el escrito de poder que cumpla con los presupuestos del artículo 74 del CGP.

3. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las

partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

4. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESE¹
LUZ MYRIA SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 27 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87bce4f06671038a7387f581b6a1b102a1db40a62107223623d69b756d232f3c**

Documento generado en 26/10/2023 03:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiséis (26) d octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No. 790

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Martha Lucía Atehortúa Rendón
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e innovación de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00450 00
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Martha Lucía Atehortúa Rendón en contra de la la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Ciencia, Tecnología e innovación de Medellín, se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. Poder:

Se allega con la demanda el poder conferido por la demandante, sin embargo, analizado su contenido se evidencia que es un documento manuscrito y posteriormente escaneado que no contienen presentación personal ante notario o la constancia de haberse conferido mediante mensaje de datos.

Debe agregarse respecto a este requisito que en el marco de la emergencia sanitaria, el Gobierno expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuyo objeto, según el artículo 1° del mismo, era “...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto”

Como se observa, la jurisdicción de lo contencioso administrativo quedó incluida dentro de las medidas adoptadas por el Decreto 806 de 2020, que privilegió el uso de las tecnologías e introdujo cambios respecto a los poderes; pese a la pérdida de vigencia del Decreto aludido, el Gobierno Nacional adoptó de manera permanente la implementación del uso de las tecnologías de la información mediante la expedición de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con lo anterior adicional al poder tradicional también se introdujo el poder mediante mensaje de datos y este último para **ser aceptado requiere**: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener

sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

La expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Sin embargo, es carga del abogado demostrarle a la administración de justicia que los poderdantes realmente le otorgaron poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad y cuando el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia

Debe aclararse que al no estar presente en dicho documento el mensaje de datos, ello no significa que esta sea la única forma de otorgarse los poderes, pues la Ley 2213 de 2022 solo introdujo una nueva forma para hacerlo, pero no derogó los poderes originales y auténticos con presentación personal ante notario, sin embargo, ninguna de las dos formas está presente en lo aportado al proceso.

Por lo anterior deberá allegarse al proceso los poderes válidamente conferidos para representar a la parte demandante, bien sea conferidos mediante mensaje de datos (desde el correo indicado por bajo la firma manuscrita de la demandante) o a través de presentación personal en notaria para los demandantes faltantes.

2. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

3. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESEⁱ

LUZ MYRIA SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 27 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

ⁱ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
carolina@lopezquinteroabogados.com;

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad670c365aadee0bbaeca0f90ecf8b454dd7de1b35e9d8c80463b44344782ed**

Documento generado en 26/10/2023 03:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No. 852

Medio de control	Repetición
Demandante	Empresa para la Seguridad y Soluciones Urbanas –ESU-
Demandado	Álvaro Javier González Uribe y otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00440 00
Asunto	inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por la Empresa para la Seguridad y Soluciones Urbanas –ESU- en contra de los señores Álvaro Javier González Uribe, Gabriel Jaime Ángel Faraco, Gabriel Jaime Urrego Bernal y Jesús María Ramírez Cano, se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. Dirección electrónica para notificación del demandado:

El demandante en el acápite de notificaciones indica la dirección física y el correo electrónico de los demandados, tal como pasa a verse:

El demandado:

Alvaro Javier Gonzalez Uribe, carrera 36 número 18 sur 130 apartamento 302 y en el correo electrónico macondoelmundo@yahoo.es

Gabriel Jaime Angel Faraco, calle 5 sur número 22-290, gjaf@epm.net.co

Gabriel Jaime Urrego Bernal, calle 18c sur número 43a 200 apartamento 902, garantiaciudadana@une.net.co

Jesús María Ramírez Cano, carrera 82b número 29-66 y en el correo electrónico ramirezcanojesus@gmail.com

Si bien es cierto, el numeral 7° del artículo 162 del CPACA establece que la demanda deberá contener “*El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quién demanda recibirán notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital*”, requerimiento que fue cumplido por la parte demandante, también es necesario en el presente que el demandado ya no se encuentra vinculado a la entidad pública, se dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que determina:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Dado que la norma citada permite la notificación personal por medios electrónicos y teniendo en cuenta que los demandados ya no tienen vinculación legal y reglamentaria con la entidad demandante, se requiere con el fin de preservar el debido proceso y el derecho a la contradicción que las partes demandadas efectivamente se enteren del proceso que cursa en su contra, por ello debe indicarse como se obtuvo la dirección electrónica y anexarse evidencia de que se han tenido comunicaciones por dicho medio con el demandado.

Así mismo, establece el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. (...)”*.

Tal como se observa en el archivo denominado “01Recibido” del expediente digital, el apoderado de la parte demandante remitió copia de la demanda y sus anexos a los demandados a los correos electrónicos indicado anteriormente, requisito que, por las razones ya anotadas, no podrá tenerse por cumplido hasta tanto se acate el requerimiento exigido en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Pruebas que pretende hacer valer

Teniendo en cuenta que el medio de control invocado es el de repetición y que en este caso se dirige en contra de ex servidores públicos, se requiere al apoderado para que aporte los actos de nombramiento y posesión de los demandados, pues aunque en el acápite de pruebas en el numeral 1 indica que aporta certificado de vinculación, solo allega el del señor Gabriel Jaime Urrego Bernal.

3. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

4. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESEⁱ

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 27 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

ⁱ Correo: jjaimenzuluaga@yahoo.com

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 Contencioso 025 Administrativa
 Medellín - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbdcdba63b4dd24c6176acb8960931434256bbf9ebdc8c30020143df06b03ee**

Documento generado en 26/10/2023 03:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No.855

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Dorian Carlota Yarce Cataño
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Bello
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00559 00
Asunto	Incorpora expediente administrativo

El Despacho, por medio de auto del 27 de julio de 2023, ordenó requerir al Municipio de Bello con el fin de que aportara el expediente administrativo de la actuación que se revisa.

Advierte el Despacho que la entidad oficiada remitió¹ el expediente administrativo solicitado; por lo tanto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 del CGP se incorpora la prueba allegada y se da traslado a las partes de la misma por el término de tres (3) días, para los efectos previstos en el Art. 277 ibídem.

NOTIFÍQUESE²

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 27 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Ver Archivos identificados con los indicativos “31” a “41” que hacen parte del expediente digital.

² juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notificacionesmedellin@lopezquintero.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;;
procuradora168judicial@gmail.com; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
garcesoteroasociados@gmail.com; leidy.ochoa@bello.gov.co; notificaciones@bello.gov.co;

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90c8fe3b68ea8d78033b935357a0b9e1e222a7948d5ec7185290be46b06e183f

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 991

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Jenny Tatiana Ramírez Mejía y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, Fiscalía General de la Nación y Municipio de La Pintada
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00014 00
Asunto	Auto para mejor proveer

Encontrándose el proceso al despacho para sentencia, al revisar los alegatos de conclusión presentados por la parte demandante y la Fiscalía General de la Nación, el Juzgado advierte que ambos hacen alusión a la diligencia de traslado de escrito de acusación prevista en la Ley 1827 de 2017, que estableció el procedimiento penal especial abreviado, pero no se explicó el resultado de tal actuación, razón por la cual el despacho acudió a la consulta nacional unificada de procesos de la Rama Judicial con la intención de conocer la suerte de dicho proceso en la justicia penal ordinaria.

Al adelantar la consulta con los datos de la demandante Jenny Tatiana Ramírez Mejía, el sistema arroja los siguientes resultados:

Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales
05001333300320190035500	2019-08-09 2023-04-13	JUZGADO 037 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)	Demandante: BEATRIZ ELENA MEJIA PEREZ Demandante: FRANCISCO ANTONIO RAMIREZ URIBE Demandante: MARIA ODILIA PEREZ LLANOS DE MEJIA Demandante: JENNY TATIANA RAMIREZ MEJIA Demandado: NACION- MINISTERIO DE SALUD- HOSPITAL LA MARIA E.S.E. Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLIN
05001333302520220001400	2022-01-24 2022-09-28	JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)	Demandante: BEATRIZ ELENA MEJIA PEREZ Demandante: FRANCISCO ANTONIO RAMIREZ URIBE Demandante: MARIA ODILIA PEREZ LLANOS DE MEJIA Demandante: JENNY TATIANA RAMIREZ MEJIA Demandado: MINJUSTICIA Y DEL DERECHO Demandado: MUNICIPIO DE LA PINTADA Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
05679318900120190007000		JUZGADO 001 PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA (ANTIOQUIA)	--- [PROCESO PRIVADO] ---
05679318900120190007001	2020-12-15 2022-11-24	DESPACHO 000 - TRIBUNAL SUPERIOR - CIVIL - FAMILIA - ANTIOQUIA * (ANTIOQUIA)	Demandante: JENNY TATIANA RAMIREZ MEJIA Demandado: JORGE IVAN GRISALES ARIAS

De esta manera observa el Juzgado que si bien no obran registros concernientes a la actuación penal referida en los alegatos de conclusión, sí aparecen anotaciones de un proceso civil promovido contra Jorge Iván Grisales Arias, quien es descrito en la demanda como el conductor del vehículo con placas GMD 298 involucrado en el accidente de tránsito padecido por la demandante el 25 de mayo de 2017. actuación que se encuentra en el Tribunal Superior de Antioquia – Sala Civil, surtiendo la apelación de la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Barbara dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual con radicado N°05679318900120190007001.

De igual manera, obra otra anotación concerniente a un proceso de reparación directa adelantado ante el Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Medellín bajo el radicado N°05001333300320190035500 en contra de la ESE Hospital La María, institución de

salud en la que de acuerdo a la demanda fue atendida la señora Ramírez Mejía luego de sufrir el accidente de tránsito en mención.

Llama la atención del Juzgado que los anteriores procesos tengan radicación del año 2019 y deriven de hechos relacionados con el accidente de tránsito invocado, pero en la presente actuación que data del año 2022 y persigue la declaratoria de responsabilidad del Estado bajo el título de imputación del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, no se haga ninguna mención a su existencia y estado en la jurisdicción, siendo relevante conocer dicha información de cara a los supuestos fácticos y jurídicos planteados para soportar las pretensiones de la demanda.

Ahora, si bien no aparecieron registros relacionados con la diligencia penal que motivó la consulta, traslado de escrito de acusación, ello no implica necesariamente que no se haya adelantado o no exista tal actuación, por lo que deviene relevante consultar al Fiscal del caso sobre dicha actuación, para saber si efectivamente existió y en caso positivo, conocer el estado del proceso y la autoridad judicial ante la cual se gestiona.

Se aclara que aunque en la audiencia inicial al momento de decidir sobre las pruebas se negó el interrogatorio de parte solicitado respecto a la Fiscal 126 del Municipio de La Pintada, ello obedeció a que la prueba fue pedida de manera antitécnica porque ella no ostentaba la calidad de representante legal del ente investigador y además el CGP y CPACA proscriben la confesión de éstos. Por lo tanto, no resulta contradictorio requerirla para que suministre información respecto a la actuación penal de traslado del escrito de acusación, máxime que ambas partes en sus alegatos se remiten a ella.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 del CPACA, se ordena obtener los siguientes informes:

-Del Fiscal 126 del Municipio de La Pintada, indicando el estado del proceso penal promovido por Jenny Tatiana Ramírez Mejía en contra de Jorge Iván Grisales Arias por el delito de lesiones personales, detallando el historial de actuaciones surtidas, especialmente la concerniente al traslado del escrito de acusación y siguientes, así como la autoridad judicial ante la cual se gestiona el proceso.

-Del Tribunal Superior de Antioquia – Sala Civil, para que remita copia de la demanda y de la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Barbara dentro del proceso con radicado N°05679318900120190007001, en el que es parte demandante Jenny Tatiana Ramírez Mejía y parte demandada Jorge Iván Grisales Arias, o en su defecto remita el link a través del cual pueden ser consultadas las piezas solicitadas.

-Del Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Medellín, para que remita copia de la demanda promovida por Jenny Tatiana Ramírez Mejía en contra de la ESE Hospital La María con radicado N°05001333300320190035500 o en su defecto remita el link a través del cual puede ser consultado el citado proceso.

Los oficios serán remitidos por la secretaría del Juzgado y a la respuesta se dará el trámite indicado en los artículos 275 a 277 de la Ley 1564 de 2012. Los requeridos contarán con el término de 10 días hábiles, a partir del recibo de la comunicación para allegar lo solicitado.

El apoderado de la Fiscalía deberá coadyuvar la gestión del oficio dirigido a la Fiscal 126 del Municipio de La Pintada.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 27 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ jairo642004@hotmail.com; notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co;
alfgomez@minjusticia.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
silvio.rivas@fiscalia.gov.co; silviorivas06@yahoo.com; notificacionjudicial@lapintada-antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 811c11f99f82fa4ed376bcae63b28cc244402c7b2bd581466ef8da3cdae6002b

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 827

Medio de control	Controversias Contractuales
Demandante	Instituto Departamental de Deportes de Antioquia – INDEPORTES
Demandado	Municipio de La Estrella
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00518 00
Asunto	Nombra perito

Mediante audiencia celebrada el 24 de octubre de este año se decretó la prueba pericial solicitada por la entidad demandante referente a designar un perito de profesión ingeniero civil *“con experiencia en interventoría y/o supervisión de contratos estatales, a fin de que presente el balance financiero de ejecución de los recursos del Convenio 446 de 2019 (...)”*.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se designa como perito a la **Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional**.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 363 del C.G.P., la entidad designada, deberá indicar el valor del peritaje, el cual habrá de cubrir todo el valor de la actividad para la cual fue designada. Esa manifestación se pondrá en conocimiento de la parte solicitante para que proceda con su cancelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, so pena de entenderse por desistida la prueba. El dictamen deberá ser rendido dentro de los 10 días siguientes a la posesión del perito y al mismo se le surtirá el trámite previsto en el 228 del CGP.

Para el efecto, por parte de secretaría del Juzgado serán remitidos los oficios comunicando la designación.

NOTIFÍQUESE¹

1

notificacionesjudiciales@laestrella.gov.co; bravorestrepoabogados@gmail.com;
sergiolo770@hotmail.com;

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com;

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 27 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244648a7daf91fe8c09d97bcbc593766963b58758a124d96b35419be31de5d7d**

Documento generado en 26/10/2023 03:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 791

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Adriana Villa Moreno
Demandado	Municipio de la Estrella
Radicado	05001 33 33 025 2017 00565 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 27 de octubre 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ Correo; notificacionesjudiciales@laestrella.gov.co;
CGONZALEZCONSULTORES@GMAIL.COM;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a1861f3bf1010f53b8b1aeafb37e2b935faa3a0d3c82a2c97ea7ad63d468d8ba

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 792

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Harold Andrés Angulo Noguera y otros
Demandado	La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2013 00205 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 27 de octubre 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195abfa6db54e3799bd6bbf9ef738800a3855871c2c5f19cca80afa98c6ea5fe**

Documento generado en 26/10/2023 04:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Correo: meval.notificacion@policia.gov.co; jabm755@yahoo.es;



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación Nro. 793

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Gliserio Zuluaga Zapata y otros
Demandado	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 025 2016 00613 00
Asunto	Dispone archivo de expediente y liquidación costas

Al encontrarse en firme las decisiones de primera y segunda instancia, ordénese el archivo de las diligencias, previo a liquidar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 27 de octubre 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8ea3ed5a62d04e875fa754586ef363720546890c848453c23c78688da2e7a0**

Documento generado en 26/10/2023 04:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Correo: notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co; juandavid.vallejo@une.net.co;



Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No.854

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Fredy García Ramírez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2022 00557 00
Asunto	Ordena requerir.

Por medio de auto del 27 de julio de 2023 se ordenó decretar prueba por informe de oficio dirigida a la Fiduprevisora para que aportara certificado “*acerca de la fecha a partir de la cual estuvo a disposición y para ser cobrado el valor correspondiente a la cesantía reconocida según la Resolución 202050003121 del 20 de enero de 2020 en el caso del señor Freddy García Ramírez.*”

Igualmente se requirió al Municipio de Medellín para que certificara “*la fecha en la que remitió el acto administrativo que reconoció las cesantías al demandante ante la Fiduprevisora, a través de la plataforma dispuesta para ello.*”.

Mediante auto del 31 de agosto de este año se ordenó incorporar la respuesta dada por la entidad demandada¹, no obstante, a la fecha, el FOMAG no se ha pronunciado sobre la orden impuesta, consecuentemente, se ordena **REQUERIRLA** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto dé cumplimiento a lo ordenado en el auto referenciado. so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el art. 44.3 del CGP. A la respuesta se dará el trámite previsto en los artículos 275 a 277 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE ²

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

¹ Ver archivo denominado “30MunicipioMedellinAportaPrueba” que hace parte del expediente digital.

² uzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;;
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;; o; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
procuradora168judicial@gmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;;
t_dmgarcia@fiduprevisora.com.co;; t_nbermudez@fiduprevisora.com.co; angelaarredondo@gmail.com;

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 27 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d881747137bab92cde3a2593f63612b40bb1ebdfb3544e951d2fc0824c92ff**

Documento generado en 26/10/2023 03:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 845

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Laura Daniela Tabares Muñoz
Demandado	ESE Hospital Pedro Claver Aguirre Yepes de Toledo Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00150 00
Asunto	Reconoce personería para actuar

En virtud de la contestación de la demanda allegada por parte de la ESE Hospital Pedro Claver Aguirre Yepes del municipio de Toledo, se **RECONOCE** personería a la abogada Isabel Cristina Osorno Córdoba con T.P. 266.955 del C.S. de la J, para representar a la entidad, conforme al poder visible a folios 4 a 13 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "31ContestacionDemandaESEPedroClaverAguirre".

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 27 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juridicojuanvelez@gmail.com;
gerencia@hospitaltoledo.gov.co;

isabelcristinaosorno1217@gmail.com;

hospitoledo@yahoo.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68bae8c5afbe9d11c0eae8734c1a589fd9fa8518afc262b9a5cc9d66f69f7b87**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 844

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	José Antidio Burbano Mites y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00354 00
Asunto	Requiere a la Junta Médico Laboral Policía Nacional

Por auto del 18 de mayo de 2023 se ordenó a la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional que de manera inmediata citara al señor José Antidio Burbano Mites para ser evaluado por el informe administrativo prestacional por lesión N° 260/2020 con ocasión del accidente de trabajo que sufrió el 23 de mayo de 2020 y fuera calificado conforme a la normativa que le es aplicable, lo que debía realizar en todo caso a más tardar dentro de los 90 días siguientes a la notificación de la citada providencia, término previsto en el artículo 16 del Decreto 1796 de 2000 y en el que además la apoderada de la entidad o la citada junta, debía allegar al despacho el documento que se expidiera y que diera cuenta del cumplimiento de la carga impuesta.

Posteriormente, por auto del 7 de septiembre de 2023 se le informó a la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional acerca del fallecimiento del señor Burbano Mites ocurrido el pasado el 15 de julio de 2023 para que, en caso de que la entidad no lo hubiera citado para su evaluación antes de su fallecimiento, emitiera el respectivo dictamen con base en su historia clínica, la que a consideración del despacho, contenía la información completa que se requería, en tanto éste sólo se originaba por el informe administrativo prestacional por lesión N° 260/2020 por el accidente de trabajo que sufrió el señor Burbano Mites el 23 de mayo de 2020, lo que conllevaba a que no se podía tener en cuenta lo concerniente al otro proceso que éste también adelantaba ante la citada junta derivado del Linfoma de Hodking B de alto grado de malignidad que padecía, en razón a que no se relacionaba con los hechos que aquí se debatían.

Revisado el expediente, se observa que el auto del 18 de mayo de 2023 por medio del que se ordenó a la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional que el señor Burbano Mites fuera calificado dentro de los 90 días siguientes a la notificación de la citada providencia, fue comunicado a la entidad requerida el 30 del mismo mes y

año según se observa en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "45ConstanciaRemisionAuto", por lo que el término con tal fin venció el pasado 11 de octubre, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado.

En consecuencia, se requiere a la apoderada de la entidad demandada, quien según se dijo en el auto del 18 de mayo de 2023, tenía la carga de allegar al Despacho el documento que la entidad expidiera en virtud de la calificación del señor Burbano Mites, para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, dé cumplimiento a la carga impuesta.

NOTIFÍQUESE¹

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 27 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ dairo197805@gmail.com; organizacionjuridicaga@gmail.com; revisionorganizacionjuridica@gmail.com; meval.notificacion@policia.gov.co; deant.upres-mia@policia.gov.co; renson.torres@correo.policia.gov.co; nubia.osorio@correo.policia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f06ae707da016bd96626687efd246b98ffd76837c5f1adce8c59fe324f3bf51

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 846

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	John William Márquez Monsalve
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2021 00063 00
Asunto	Requiere al municipio de Medellín

Por auto del 5 de octubre de 2023¹ se dio traslado del informe remitido por las secretarías de Movilidad y Gestión Humana del municipio de Medellín, en respuesta a los oficios 505 del 4 de agosto y 510 del 8 de septiembre, ambos de 2023.

En el término del traslado se pronunció el apoderado de la parte demandante señalando que la Secretaría de Movilidad del ente territorial había dado respuesta parcial y deficitaria a lo que a su competencia concernía debido a que había remitido información desde el año 2019 en adelante, lo que indicaba que faltaba por suministrar la comprendida entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2018, sin que fuera de recibo que lo anterior se debía a que la información hubiera cumplido "*con las tablas de retención y gestión documental su ciclo de vida*".

Afirma además que resulta extraño que lo dicho en el caso del actor, no aplique para otros demandantes, quienes presentaron demanda con las mismas características y en sus respectivos procesos se han allegado los cuadros de turnos como en el caso del señor Miguel Antonio Romaña Asprilla, los que se observan en el archivo que se adjuntó al memorial presentado, de manera ordenada, completa, con fechas y horas precisas.

La situación igualmente ocurrió con las horas a compensar y es por ello que se solicita requerir al ente demandado para que se dé respuesta a la información pedida a través de informe.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar por el Despacho que respecto al oficio 505 del 4 de agosto de 2023, la Secretaría de Movilidad del municipio de Medellín señaló lo siguiente:

Certifique los cuadros de turno del demandante desde el 1° de enero de 2014 en adelante.

R/. Se adjunta cuadro de turnos del señor John William Márquez Monsalve, desde octubre de 2019 a agosto de 2023; información que fue proporcionada por el Equipo de la Subsecretaría de Seguridad Vial y Control, quienes tienen acceso a la APP PRT logístico e histórico de turnos, aplicación que se emplea en la actualidad para consultar las minutas de servicio.

¹ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "123AutoTrasladoInforme"

Es así como para el año del 2014 no existía dichos sistemas de turnos. si no que la programación de los Agentes de Tránsito para dicha época se realizaba de manera manual en planillas, por lo tanto dichos documentos han cumplido según las tablas de retención y gestión documental su ciclo de vida para el archivo de gestión; por lo que, al no tener un valor secundario, se eliminó el mismo, lo anterior según información suministrada por el agente de tránsito DIEGO ALEJANDRO NAVAS, en ese orden de ideas las solicitudes diferente a los años 2019 ya no se encuentran disponibles para su consulta. Ver anexos

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante como se dijo con anterioridad, al pronunciarse acerca de la respuesta emitida por la entidad, anexó el cuadro de turnos que en el proceso adelantado por el señor Miguel Antonio Romaña Asprilla, había sido allegado desde el año 2014, según se puede observar en el archivo que hace parte de este plenario denominado "126PronunciamientoTrasladoInformeAnexo".

En vista de lo anterior, el despacho revisó en la página web de la rama judicial, a través de SAMAI, el proceso que en la actualidad adelantaba el señor Romaña Asprilla y encontró que éste se tramita ante el Juzgado 16 Administrativo del Circuito de Medellín bajo el radicado 05001333301620210002900. Allí se observa que el municipio de Medellín dio respuesta a un exhorto el 31 de marzo de 2023, lo que indica que para esa fecha, sí estuvo a disposición del respectivo despacho, lo concerniente al allí demandante en lo que a los cuadros de turnos se refiere desde el 1 de enero de 2014.

La anterior diferencia respecto de la respuesta dada por la entidad en ambos casos en lo que a los cuadros de turno y las horas a compensar se refiere, resulta evidentemente contradictoria, pues no encuentra el Despacho la razón por la que en uno se hubiera aportado la información y en otro no, máxime que las tablas de retención y gestión documental deben contener criterios uniformes de aplicación.

Así las cosas, el municipio de Medellín deberá explicar al despacho a qué se debe la diferencia en la respuesta emitida en el caso del aquí demandante, señor John William Márquez Monsalve previo a que el juzgado decida lo correspondiente en cuanto al informe presentado.

El oficio con tal fin será remitido por la secretaría del Juzgado; la entidad requerida tendrá el término de 10 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, para responder lo pedido.

NOTIFÍQUESE²

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

² marquezwilliam218@gmail.com; victoralejandrarincon@hotmail.com; gutierrez.casta.carolina@hotmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; duvan.rico@medellin.gov.co;

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 27 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e5e630d14d780f9ab92c0b22ee3de41d2714c1720c4001469d7d460650aee9**

Documento generado en 26/10/2023 03:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 828

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Natalia González Palacio
Demandado	Nación – Ministerio de Justicia – Superintendencia de Notariado y Registro y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00158 00
Asunto	Requiere Notaría Quinta e incorpora informe.

Por medio de auto del 28 de septiembre de este año se requirió a la Notaría Quinta del Círculo de Medellín para que diera cumplimiento al oficio No. 614 del 28 de agosto de este año en el que se solicitó allegara la siguiente información:

“copia de los documentos que soportaron la expedición de la escritura 4305 del 26 de noviembre de 2018, respecto de los bienes negociados por la demandante y los que se tuvieron en cuenta para la apertura de los folios de matrícula inmobiliaria 001- 1355973, 001-1355991 y 001-1355809”

La entidad requerida a través de comunicados remitidos vía correo electrónico¹ informa aportar lo requerido; sin embargo, tal como se puede observar en la constancia de recepción de dichos memoriales y en el archivo denominado “112ConstanciaLinkNoAbre” que hace parte del expediente electrónico, el Centro de Servicios de Apoyo Judicial señala que los archivos enviados no pueden ser abiertos o leídos debido a problemas de autorización y restricción, por lo tanto, se hace necesario que la demandada aporte la información requerida sin ningún tipo de restricción.

Consecuentemente, se requiere a la Notaría Quinta para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la remisión de los respectivos oficios, allegue la información garantizando que pueda ser leída y examinada tanto por el Juzgado como por las partes; de lo contrario se dará aplicación a la sanción prevista en el artículo 276 de la Ley 1564 de 2012. Para dar cumplimiento a lo anterior, los oficios serán remitidos por parte de secretaría del Juzgado.

¹ Ver archivo denominado “122RespuestaNotariaQuinta” que hacen parte del expediente digital.

Asimismo, observa el Despacho que la Oficina de Instrumentos Públicos allegó lo que le fue requerido a través de oficio no. 615², por lo tanto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 del CGP se incorpora la prueba allegada y se da traslado a las partes de esta, por el término de tres (3) días, para los efectos previstos en el Art. 277 ibídem.

NOTIFÍQUESE³

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 27 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

² Ver archivos identificados con los indicativos "118" a "121" que hacen parte del expediente digital.

³ deisytatianaom@outlook.es; natalia.zuluagaj@medellin.gov.co; adrianap.palacio@supernotariado.gov.co; jdmayaduque@hotmail.com; juridica@mayarias.com; procuradura168judicial@gmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; ngonzal5@hotmail.com; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co; notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co;

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a8a23b6003a3cb3ca8219ecbcd772921039304bfe8b6160cad4c59287ce98b

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No. 851

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Miriam del Socorro Mazo Rojas
Demandado	FOMAG y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00441 00
Asunto	Requiere apoderada parte demandante

Previo a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, se requiere a la parte demandante para que allegue nuevamente la demanda, toda vez que el documento aportado es ilegible, lo que no permite su lectura y estudio.

Lo requerido, se deberá cumplir en el término máximo de cinco (05) días, so pena de tener como no cumplidos los requisitos del artículo 162 del CPACA, situación que daría lugar a la inadmisión de la demanda.

2. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 6042616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

3. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

NOTIFÍQUESEⁱ

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 27 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com;
notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2fce25c6b8111c217b2c7c7ba78978f8a192fbb5cb623ed9c33509cfa98a5f0**
Documento generado en 26/10/2023 03:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 849

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Víctor Hugo Vallejo Ocampo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00453 00
Asunto	Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda presentada por Víctor Hugo Vallejo Ocampo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, por cumplir con los requisitos contemplados en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio.

Segundo. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, con T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

Cuarto. CORRER traslado de la demanda a los demandados, el Ministerio Público, y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos**

constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 según sea el caso.

Sexto. ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a las solicitudes de pruebas correspondiente a "OFICIOS" o "EXHORTOS", que conforme con el Art. 182A, literal d, inciso 2 de la Ley 1437 de 2011¹, armonizado con los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3 y 173 inciso 2 del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de las partes y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá allegarse al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva y en las oportunidades probatorias previstas en la Ley 1437 de 2011, so pena se reitera de denegar el decreto de aquellas pruebas documentales que no acrediten el cumplimiento de lo prescrito en las disposiciones citadas.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y de los sujetos procesales los siguientes correos: juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; carolina@lopezquinteroabogados.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com; y notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; Se insta a las partes y sujetos con interés, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 27 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

¹ El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono:2616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19d173616ce9fe28e2fab8936ad4c31790fc5b3d13eb921553d45bb3c929262e**

Documento generado en 26/10/2023 03:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 848

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho – Laboral
Demandante	Lilia Rosa Correa
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-
Radicado	05001 33 33 005 2023 00200 00
Asunto	Previo a resolver sobre la medida

Encontrándose vencido el término para pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, respecto de la suspensión provisional de del actos administrativo N° SUB 46442 del 20 de febrero de 2023 “por medio la cual se resuelve un trámite prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida”, se advierte por el despacho lo siguiente:

Examinado el expediente, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante pretende la nulidad de la Resolución N° SUB 46442 del 20 de febrero de 2023, no obstante, una vez aportadas la totalidad de páginas del acto administrativo, de su revisión se advierte que, a través de este la entidad demandada deja en firme la Resolución N° SUB335454 del 9 de diciembre de 2022, que constituye el acto definitivo que puso fin a la actuación administrativa; razón por la que en principio podría avizorarse una inepta demanda.

Ahora bien, del sistema de información judicial SAMAI se colige que el apoderado de la parte demandante el 20 de octubre de 2023 presentó memorial de reforma de la demanda incluyendo además como acto demandado dentro de sus pretensiones el contenido en la Resolución N° SUB335454 del 9 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida”.

Considera el despacho necesario precisar que con el memorial de reforma de la demanda se aportó 3 archivos en PDF denominados Oficio reforma demanda, reforma demanda y acto administrativo SU 335454 de 2022, revisados estos, si bien, en el escrito de reforma de demanda, se presenta nuevamente la demanda principal que, como dejó expuesto sólo se dirige frente al acto que resuelve los recursos y da por culminada la vía administrativa, por su parte en el oficio denominado reforma de demanda, se expone como objeto de aquella:

“Se modifica el número de resolución que se solicita se anule de parte de su despacho. Lo anterior, porque, en el escrito de demanda inicial, se solicitud la nulidad de la resolución SU 46442 de 2023, siendo esta, la resolución que deja en firme el acto administrativo principal, el cual se profirió mediante la resolución SUB 335452 de 2022. En consecuencia, los reproches en el escrito de la demanda deben ir orientados a desvirtuar el contenido del acto administrativo principal, es decir, la resolución SUB 335452 de 2022”.

En consecuencia, deberá entenderse que la demanda y la medida cautelar comprenden la solicitud de nulidad y suspensión provisional de los efectos de los

actos administrativos contenidos en las resoluciones N° SUB335454 del 9 de diciembre de 2022 que revoca la pensión de sobreviviente y N° SUB 46442 del 20 de febrero de 2023 que deja en firme la decisión de revocatoria.

En rigor con lo expuesto, si bien, aun no se cumple el término dispuesto para la admisión de la reforma de la demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la entidad accionada, el despacho considera necesario, correr nuevamente traslado de la medida cautelar con el fin de que se pronuncie frente al nuevo acto incorporado, dada la variación de las pretensiones y la suspensión de los efectos de los actos administrativos dispuestos en ella.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre nuevamente traslado a la parte demandada por el término de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante (suspensión de los efectos de los actos administrativos contenidos en las resoluciones N° SUB335454 del 9 de diciembre de 2022 que revoca la pensión de sobreviviente y N° SUB 46442 del 20 de febrero de 2023 que deja en firme la decisión de revocatoria). **Dicho término transcurrirá de manera independiente a los demás que puedan estar corriendo dentro del proceso, a efectos de que la parte demandada se pronuncie mediante escrito separado.**

Una vez concluido el traslado procederá el Juzgado a resolver la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 27 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--

¹ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, nataliaev.abogada@gmail.com, jhonfredygarciamosquera@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8672a7e96f2eb641bb56a4f2a9b84c018a0905b9bc1df27d33940af58c89caa4**

Documento generado en 26/10/2023 03:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:025-2013-00891

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral primero de la sentencia de segunda instancia N° 259 del 25 de septiembre de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"Sentencia FI376"	\$1.160.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"01Sentencia FI19vltto"	\$-
Total			\$1.160.000

-Valor total costas: Un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 850

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gloria Zuluaga Ramírez
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 025 2013 00891 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, en favor de la parte demandada Municipio de Medellín en contra de la parte demandante Gloria Zuluaga Ramírez por la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 27 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: clinicajuridica@une.net.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: f16d3f6d2214699642a607b750723d335757399b7f42c24682ad0093fd083319

Documento generado en 26/10/2023 03:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:025-2014-00278

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia N° 155 del 26 de julio de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"Sentencia FI193"	\$387.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"04Sentencia FI26vltto"	\$1.160.000
Total			\$1.547.000

-Valor total costas: un millón quinientos cuarenta y siete mil pesos (\$1.547.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 854

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Delio de Jesús Ramírez Galeano
Demandado	Pensiones de Antioquia
Radicado	05001 33 33 025 2014 00278 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, en favor de la parte demandada Pensiones de Antioquia en contra de la parte demandante Delio de Jesús Ramírez Galeano por la suma de un millón quinientos cuarenta y siete mil pesos (\$1.547.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 27 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: notificaciones@estufuturo.com.co;
notificajudiciales@pensionesantioquia.gov.co;
sergio.gallego@pensionesantioquia.gov.co;
DIRJURIDICA@PENSIONESANTIOQUIA.GOV.CO;
notiicacionesjudiciales@antioquia.gov.co;
pensantioquia@pensionesantioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: ff83d706d9ecbc23bbb4b4012f3c24b2747ef19221e80f9e2881ff80eccf8266

Documento generado en 26/10/2023 03:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:025-2015-00688

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral primero de la sentencia de segunda instancia N° 152 del 26 de julio de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"Sentencia FI84"	\$580.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"001Sentencia FI20vltto"	\$580.000
Total			\$1.160.000

-Valor total costas: un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 853

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Berenice Sandoval de Castañeda
Demandado	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 2015 00688 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, en favor de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de la parte demandante Berenice Sandoval de Castañeda por la suma de un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 27 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
jahum09@hotmail.com
cabreomar@hotmail.com
adriana.tobon@silviarugelesabogados.com
NOTIFICACIONES@SILVIARUGELESABOGADOS.COM
cabrericonsultores@hotmail.com;
jahum09@hotmail.com
notificacionesfomag@gmail.com;
notificaciones17@silviarugelesabogados.com;
SRUGELES@SILVIARUGELESABOGADOS.COM;

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 025 Administrativa

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 705a786e3efb8b0d6c31a0ff46dd966b451b17688571d9e4faad01ebb1b9e4bb

Documento generado en 26/10/2023 03:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:025-2015-00754

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral primero de la sentencia de segunda instancia N° 216 del 15 de agosto de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"Sentencia FI188"	\$580.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"01Sentencia FI27vltto"	\$-
Total			\$580.000

-Valor total costas: Quinientos ochenta mil pesos (\$580.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 852

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luis Reinaldo Londoño Vásquez
Demandado	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio
Radicado	05001 33 33 025 2015 00754 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de la parte demandante Luis Reinaldo Londoño Vásquez por la suma de quinientos ochenta mil pesos (\$580.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 27 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
felipeperez30@yahoo.es; carlosabc@une.net.co; felipeperez30@yahoo.es;
notificaciones17@silviarugelesabogados.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Código de verificación: 499591c25a4e0e4d161d1cbf65353f4f3c88a42a40c8f0fe9d5261a2f3b1871b

Documento generado en 26/10/2023 03:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:025-2016-00748

LIQUIDACIÓN CONDENA EN COSTAS

Por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2001, para los aspectos no regulados en dicha codificación y en aplicación de lo dispuesto por los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012, la suscrita establece los valores para la liquidación de costas en la radicación de la referencia, dispuesta en el numeral primero de la sentencia de segunda instancia N° 202 del 15 de agosto de 2023 que condenó en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada en los siguientes términos:

INSTANCIA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Primera	Agencias en derecho	"Sentencia FI250"	\$1.160.000 \$1.160.000 \$1.160.000
	Expensas	-	-
Segunda	Agencias en derecho	"04Sentencia FI24vlt0"	\$-
Total			\$3.480.000

-Valor total costas: Tres millones cuatrocientos ochenta mil pesos (\$3.480.000).

Envíese la presente a Despacho para proveer.



JENIFER HORMIGA RINCÓN
Secretaria



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nro. 851

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Dora Stella Moncada Roldán
Demandado	Ministerio de Educación y otros
Radicado	05001 33 33 025 2016 00748 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En virtud de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso, SE APRUEBA la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, en favor de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional – Municipio de Medellín y Fundación Médico Preventiva para el bienestar Social IPS en contra de la parte demandante Dora Stella Moncada Roldán por la suma de tres millones cuatrocientos ochenta mil pesos (\$3.480.000).

Comuníquese la decisión a las partes a los correos electrónicos informados obrantes en el expediente.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 27 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹Correos: claramontanez@fundamep.com;
DPABOGADOS.DIANA@OUTLOOK.COM; dpabogados.carlosr@outlook.com;
asesoriajuridicaintegral.2002@gmail.com;
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; luis.restrepo@medellin.gov.co;
juridico@segurosdelestado.com; mpantioquiaconta@fundamep.com;
asesorjuridico@fundamep.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80a45c50175a8acec6196e38d880c48004f9b69c6c1518ea0e0b62d9536f0d6d

Documento generado en 26/10/2023 03:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 829

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Carlos Alberto Casiani Palma
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00063 00
Asunto	Corre traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

Por medio de auto del 28 de septiembre de 2023 se incorporó y se corrió traslado a las partes de la prueba allegada por el Ministerio de Educación Nacional.

Teniendo en cuenta que transcurrió el término dispuesto sin que las partes se pronunciaran sobre el mismo, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico 050013333025202200063

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 27 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; _irodriguez@fiduprevisora.com.co; juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; jorge.Agudelo@antioquia.gov.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68d53f621618c34567bd7081450d64eb68cd6a157afa6fd136c0a927d97d7ed0

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 830

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Luz Marina Bedoya Osorio
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00404 00
Asunto	Corre traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

Por medio de auto del 28 de septiembre de 2023 se incorporó y se corrió traslado a las partes de la prueba allegada por el Ministerio de Educación Nacional.

Teniendo en cuenta que transcurrió el término dispuesto sin que las partes se pronunciaran sobre el mismo, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico 050013333025202200404

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 27 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; mario.duque@antioquia.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb643f4fd1ff66c3acce0da3cfaf0a5596f491ee66cac16cd09f06f2fad929fa

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 853

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ruth Eunice Toro Rojas
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00407 00
Asunto	Corre traslado para alegar.

CONSIDERACIONES

Por medio de auto del 28 de septiembre de 2023 se incorporó y se corrió traslado a las partes de la prueba allegada por el Ministerio de Educación Nacional.

Teniendo en cuenta que transcurrió el término dispuesto sin que las partes se pronunciaran sobre el mismo, de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico 050013333025202200407

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 27 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;;
notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; t_lgracia@fiduprevisora.com.co; yuriecheverry.abogada@gmail.com;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f7b62dcd28087875eb03c1a83f81d2b791b32ffce1ae1f3849552b1b85b693a**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 848

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gloria Elizabeth Ruiz Aguirre
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00228 00
Asunto	Cúmplase lo dispuesto por la Sala Cuarta. Ponente D. Montero

Luego de que el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 4 de octubre de 2023, declarara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto proferido el 9 de diciembre de 2022, el juzgado debe cumplir lo ordenado y rehacer la actuación y por lo tanto nuevamente resolverá lo pertinente sobre las excepciones propuestas.

Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de la obligación
- Inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante
- Buena fe
- Improcedencia de condena en costas
- La genérica

Entre tanto, el municipio de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Caducidad
- Indebida integración del contradictorio
- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.
- Las entidades territoriales no tienen autonomía administrativa, financiera y presupuestal de un verdadero empleador para el sector educación.
- Inexistencia de mora en la consignación al FOMAG del valor de las cesantías.
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Régimen excepcional liquidación de intereses a las cesantías – inexistencia de mora.
- Tránsito del principio de inescindibilidad o conglobamiento de la norma.
- No aplicación de las sentencias aportadas por la parte demandante.
- Inexistencia del derecho.
- Inexistencia de la obligación.

- Prescripción.
- Buena fe.
- Compensación.
- La genérica.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades y las de caducidad, indebida integración del contradictorio y prescripción propuesta por el municipio de Medellín, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Por su parte, el municipio de Medellín señala que las entidades territoriales no son las competentes para realizar el giro de los recursos económicos por cesantías e intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG y financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, en consideración a lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley 91 de 1989, normas de las que se concluye que es la Nación la que debe realizar los aportes al Fondo. En este caso, el pago y reconocimiento de las prestaciones de los docentes (cesantías e intereses a la cesantía), está a cargo del FOMAG a través de la Fidupervisora S.A.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepción de indebida integración del contradictorio:

Respecto de la citada excepción, el ente territorial señala que el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente de los Ministerios de Hacienda y Educación Nacional y por lo tanto, está prohibido a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes, por lo que no es posible jurídicamente ordenarlos y menos condenar al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999; sin embargo frente a la excepción, la apoderada de la entidad no dirige un cargo específico acerca de lo que considera, una indebida integración del contradictorio, por lo que habiendo sido demandados el Ministerio de Educación Nacional y el municipio de Medellín como los llamados a ser condenados, será respecto de éstos de quienes deba hacerse un pronunciamiento en la respectiva sentencia, más aún cuando la profesional del derecho que representa al ente territorial, también propone como excepción a favor de su representada, la de falta de legitimación en la causa por pasiva. Por lo anterior, la excepción propuesta debe ser declarada no probada.

Excepción de prescripción:

El municipio de Medellín solicita se declare en favor de la entidad, la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la parte demandante frente a los que haya operado la mencionada figura, conforme a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

Respecto de la prescripción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

Excepción de caducidad:

Debido a que el municipio de Medellín al contestar la demanda propuso la excepción de caducidad, atendiendo el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, es procedente dictar sentencia anticipada pronunciándose acerca de la mencionada excepción.

En consecuencia, conforme el párrafo de la citada norma, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia según el párrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3F4Pdy1>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código

General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO por la Sala Cuarta. Ponente D. Montero y en consecuencia **REHACER** la actuación del proceso pronunciándose nuevamente en lo pertinente sobre las excepciones propuestas.

Segundo. NEGAR la excepción de indebida integración del contradictorio propuesta por el municipio de Medellín; **DIFERIR** la decisión de fondo sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas y la de prescripción propuesta por el municipio de Medellín para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Tercero. DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito las partes alleguen alegatos de conclusión respecto a la excepción de caducidad propuesta por el municipio de Medellín y el Ministerio Público presente su concepto, a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto. RECONOCER personería a la abogada Ilba Carolina Rodríguez Correa con T.P. 315.085 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “14ContestacionDemandaFomagPoder”, “15ContestacionDemandaFomagPoderAnexo1” y “16ContestacionDemandaFomagPoderAnexo2”.

Quinto. RECONOCER personería a la abogada Constanza Catalina Restrepo Gil con T.P. 127.313 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme a los archivos que hace parte del expediente electrónico denominados “26ContestacionDemandaMunicipioMedellinPoder”, “27ContestacionDemandaMunicipioMedellinPoderAnexo1”.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_ironrodriguez@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; constanza.restrepo@medellin.gov.co;

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 27 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324936f5da58913c9ccceef62533abe980573d90e447f3c2a495e93c8471583c**

Documento generado en 26/10/2023 03:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de Sustanciación No. 849

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Gabriela Duque Velásquez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2022 00522 00
Asunto	Cúmplase lo dispuesto por la Sala Cuarta. Ponente D. Montero

Luego de que el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia del 4 de octubre de 2023, declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto proferido el 20 de abril del mismo año, el juzgado debe rehacer la actuación y por lo tanto nuevamente resolverá lo pertinente sobre las excepciones propuestas.

Excepciones

Acorde a la normativa en cita deberá el despacho pronunciarse en esa etapa del proceso respecto de las excepciones previas contempladas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en el art. 100 de la Ley 1564 de 2012, así como de las de fondo allí relacionadas.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la contestación a la demanda, propone como excepciones:

- Ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Caducidad
- Legalidad de los actos administrativos.
- Inexistencia de la obligación.
- Condena en costas

Entre tanto, el municipio de Medellín propuso las siguientes excepciones:

- Indebida integración del contradictorio
- Falta manifiesta de legitimación en la causa por pasiva.
- Principio de legalidad de la Ley 715 de 2001, el que prohíbe a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes al Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio por cesantías de los docentes afiliados al FOMAG
- La fundamentación jurídica de la demanda desconoce la sentencia SU 041 de 2020 sobre origen de los recursos del FOMAG y su destinación.

- Las entidades territoriales no tienen autonomía administrativa, financiera y presupuestal de un verdadero empleador para el sector educación.
- Inexistencia de mora en la consignación al FOMAG del valor de las cesantías.
- Interpretación errónea del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.
- Régimen excepcional liquidación de intereses a las cesantías – inexistencia de mora.
- Trascusión del principio de inescindibilidad o conglobamiento de la norma.
- No aplicación de las sentencias aportadas por la parte demandante.
- Inexistencia del derecho.
- Inexistencia de la obligación.
- Prescripción.
- Buena fe.
- Compensación.

Solo resulta pertinente pronunciarse respecto de la ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa y caducidad propuestas por el FOMAG; la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas entidades y las de la indebida integración del contradictorio y prescripción, propuestas por el municipio de Medellín, ya que las demás son argumentos defensivos encaminados a atacar el fondo del derecho y de la pretensión que no están enlistados como aquellos a resolver previo a la audiencia inicial.

Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio menciona que quien tiene la calidad de “empleador de los docentes”, es la entidad territorial debido a que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de la liquidación de las cesantías, aunque no de su consignación, calidad que no se comparte de ninguna manera con el FOMAG por ser una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

El municipio de Medellín señala que las entidades territoriales no son las competentes para realizar el giro de los recursos económicos por cesantías e intereses a las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG y financiados con recursos del Sistema General de Participaciones, en consideración a lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley 91 de 1989, normas de las que se concluye que es la Nación la que debe realizar los aportes al Fondo. En este caso, el pago y reconocimiento de las prestaciones de los docentes (cesantías e intereses a la cesantía), está a cargo del FOMAG a través de la Fiduprevisora S.A.

Respecto de esta excepción ha precisado de tiempo atrás el Consejo de Estado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando

claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de esta al demandado.

En tanto la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditada la legitimación en la causa de hecho, habida cuenta que en la demanda se afirma que ambas entidades deben responder por la no consignación oportuna de las cesantías y por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En relación con la legitimación en la causa material, ha sido la tesis de este despacho, que su resolución deberá diferirse para el momento del fallo, en tanto los argumentos en que se funda la misma están dirigidos a que sean negadas las pretensiones, lo que solo es posible determinar una vez analizado todo el acervo probatorio, por lo tanto, la excepción propuesta se decidirá en la sentencia.

Excepción de ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa:

Aduce el FOMAG que la parte actora no presentó reclamación administrativa ante la entidad, pues si bien el derecho de petición se dirigió a ésta, únicamente fue enviado al ente territorial y que también figura como demandado dentro del proceso. Por ello, ante la falta de individualización del acto administrativo expedido por parte del FOMAG y la falta del requisito procesal cumplido, debe darse por terminado el proceso.

Frente a la excepción así propuesta debe señalar el Despacho que según se observa en el plenario a folios 52 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "03Demanda", la petición presentada por la demandante y dirigida ante la Secretaría de Educación de Medellín y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue radicada el 5 de mayo de 2022 y con anterioridad a dicha fecha, el FOMAG había señalado su criterio frente a las solicitudes que los docentes estaban efectuando respecto de las pretensiones que se examinan en este proceso. Fue así como a través de correo electrónico del 6 de agosto de 2021 les señaló a las secretarías de educación certificadas del país "*el modelo de comunicación de respuesta para las solicitudes recibidas de los docentes y sus apoderados con la pretensión del pago de Sanción mora de intereses a las cesantías*" y anexó el oficio con radicado 2021017XXXX01X del 6 de agosto de 2021 (folios 24 a 31 del archivo que hace parte del expediente electrónico denominado "16ContestacionDemandaPrueba5". Según lo anterior es claro que la entidad delegó en las entidades certificadas en educación, la respuesta que bajo su criterio debía ser dada a los peticionarios, como efectivamente lo hizo en este caso, la

secretaría de educación del municipio de Medellín, por lo que no hay lugar a declarar probada la excepción propuesta.

Excepción de caducidad:

Señala el FOMAG que atendiendo a la necesidad de organizar las instituciones procesales, el CPACA se encargó de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas y como consecuencia de tal facultad en cabeza del legislador se fijaron límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos, sin embargo la apoderada de la entidad no dirigió un cargo específico por el que considera, se configuró el citado fenómeno y por ello, por falta de sustentación de la excepción propuesta, se debe declarar no probada.

Excepción de indebida integración del contradictorio:

Respecto de la citada excepción, el ente territorial señala que el origen de los recursos del FOMAG para el pago de cesantías provienen únicamente de los Ministerios de Hacienda y Educación Nacional y por lo tanto, está prohibido a las entidades territoriales certificadas en educación, hacer aportes, por lo que no es posible jurídicamente ordenarlos y menos condenar al pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999; sin embargo frente a la excepción, el apoderado de la entidad no dirige un cargo específico acerca de lo que considera, una indebida integración del contradictorio, por lo que habiendo sido demandados el Ministerio de Educación Nacional y el municipio de Medellín como los llamados a ser condenados, será respecto de éstos de quienes deba hacerse un pronunciamiento en la respectiva sentencia, más aún cuando el profesional del derecho que representa al ente territorial, también propone como excepción a favor de su representada, la de falta de legitimación en la causa por pasiva. Por lo anterior, la excepción propuesta debe ser declarada no probada.

Excepción de prescripción:

El municipio de Medellín solicita que se declare a su favor la prescripción de aquellos derechos en cabeza de la demandante frente a los que haya operado la mencionada figura conforme a lo que se pruebe en el transcurso del proceso.

Respecto de esta excepción el Despacho se pronunciará al momento de emitir sentencia, pues ha de examinarse la prueba para determinar si el derecho sí existe y si ha operado o no el fenómeno.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/40RlsZI>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO por la Sala Cuarta. Ponente D. Montero y en consecuencia **REHACER** la actuación del proceso resolviendo nuevamente lo pertinente a las excepciones propuestas.

Segundo. NEGAR las excepciones de indebida integración del contradictorio y caducidad propuestas por el municipio de Medellín, así como la de ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa; **DIFERIR** la decisión de fondo sobre las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las entidades demandadas y la de prescripción propuesta por el municipio de Medellín para el momento de dictar sentencia y **DETERMINAR** que no hay más excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Tercero. RECONOCER personería a la abogada Laura Palacio Gaviria con T.P. 297.070 del C.S. de la J, para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, conforme al poder visible en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “24ContestacionDemandaAnexoPoder1” y “25ContestacionDemandaAnexoPoder2”.

Cuarto. RECONOCER personería al abogado Duván de Jesús Rico Palacio con T.P. 142.128 del C.S. de la J, para representar al municipio de Medellín, conforme al poder visible a folios en los archivos que hacen parte del expediente electrónico denominados “10ContestacionDemandaAnexoPoder1” y “11ContestacionDemandaAnexoPoder2”.

NOTIFÍQUESE¹

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 27 de octubre de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

¹ juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com; notificacionesmedellin@lopezquintero.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesFOMAG@fiduprevisora.com.co;
t_lapalacio@fiduprevisora.com.co; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; duvan.rico@medellin.gov.co;

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfb86faa337b148d0e35c773eddcdf9082c4b71eeddc20da1c0ec852a2ffc8**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto Interlocutorio No. 974

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Yuleida Maris Correa
Demandado	Empresa para la Seguridad Urbana –ESU, Misión Empresarial Servicios Temporales S.A., Jiro S.A., Institución Universitaria Pascual Bravo
Radicado	05001 33 33 025 2023 00431 00
Asunto	Declara falta de jurisdicción / Propone Conflicto / Ordena remitir Corte Constitucional

Procede el despacho a resolver sobre el conocimiento de la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Yuleida Maris Correa en contra de la Empresa para la Seguridad Urbana – ESU, Misión Empresarial Servicios Temporales S.A., Jiro S.A., Institución Universitaria Pascual Bravo que fuera remitida por parte del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín al declarar la falta de jurisdicción.

ANTECEDENTES

El 13 de junio de 2017, fue instaurada demanda ordinaria laboral por parte de la señora Yuleida Maris Correa en contra de la Empresa para la Seguridad Urbana – ESU, Misión Empresarial Servicios Temporales S.A. y Jiro S.A. con las siguientes pretensiones:

PRIMERA PRINCIPAL:- DECLARAR que se presentó una contratación FRAUDULENTE, ILEGAL: Entre el señor(a): **YULEIDA MARIS CORREA** y las empresas codemandadas: EMPRESA PARA LA SEGURIDAD URBANA E.S.U; MISIÓN EMPRESARIAL S.A Y JIRO S.A.

SEGUNDA PRINCIPAL:- DECLARAR que MISIÓN EMPRESARIAL S.A y JIRO S.A han tenido la calidad de SIMPLES INTERMEDIARIOS.

TERCERA PRINCIPAL:- DECLARAR que entre la Señora YULEIDA MARIS CORREA Y LA EMPRESA PARA LA SEGURIDAD URBANA E.S.U existió una relación laboral que inició el DIEZ DE ENERO DE DOS MIL OCHO y feneció el QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE.

PRIMERA CONSECUCIONAL A LAS PRETENSIONES PRIMERA PRINCIPAL, SEGUNDA PRINCIPAL, TERCERA PRINCIPAL: CONDENARÁ a todas las accionadas, de manera conjunta, solidaria o separadamente, a PAGAR a mi poderdante:

La demanda fue conocida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín, quienes a través de auto del 28 de septiembre de 2023 declararon la falta de competencia apoyando su decisión en los Autos 492 de 2021, 1170 de 2021 y 1377 de 2023 de la Corte Constitucional, los cuales entre otras, sostienen que la competencia de los procesos promovidos para establecer la existencia de contratos de prestación de servicios con el estado y su validez, donde la entidad pública niega la existencia de la relación laboral y pago de las correspondientes prestaciones, es de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Es necesario indicar que la demanda también fue dirigida en contra del municipio de Medellín, estableciendo como pretensiones subsidiarias que, en el evento de no salir avante la relación laboral con la ESU, se declarara que entre la accionante y el municipio de Medellín existió una relación laboral, sin embargo, a folios 302 del archivo denominado "03Demanda - 04ExpedineteDigitalizadoPIII" obra memorial presentado por el apoderado de la parte demandante con el desistimiento de las pretensiones subsidiarias, frente a las cuales aunque el despacho de origen no se pronunció, es clara la voluntad del demandante, por ello las pretensiones en el presente proceso van dirigidas únicamente en contra de la Empresa para la Seguridad Urbana –ESU.

CONSIDERACIONES

El numeral 4 del artículo 104 del CPACA, establece en materia laboral la competencia de esta jurisdicción en los siguientes términos: *“Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*.

De la anterior normativa se puede inferir que el legislador para este caso, adoptó el criterio subjetivo para determinar la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa pues como se indicó en materia laboral le corresponde las controversias en las cuales alguna de las partes, tenga una relación legal y reglamentaria con el Estado.

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín fundamentó su falta de competencia en la aplicación de una regla de decisión, la establecida en el Auto 492 de 2021, frente a la cual de una vez se dirá, no aplica para el presente caso tal como pasa a verse.

La demanda se dirige en contra de la Empresa para la Seguridad Urbana –ESU, Misión Empresarial Servicios Temporales S.A. y Jiro S.A.; tal como se observó líneas atrás, sus pretensiones van encaminadas a que se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y la ESU y adicionalmente se declare que las sociedades Misión Empresarial Servicios Temporales S.A. y Jiro S.A. fungieron en dicha relación como simples intermediarios.

La Empresa para la Seguridad Urbana –ESU, antes Empresa Metropolitana para la Seguridad –METROSEGURIDAD-, de conformidad con el Decreto N° 178 de 2002 **se transformó en una Empresa Industrial y Comercial del Estado**, así en sus artículos 2° y 16° determinó:

Artículo 2°. Naturaleza jurídica. El Fondo Metropolitano de Seguridad METROSEGURIDAD, se transforma en " Empresa Metropolitana para la

Seguridad -METROSEGURIDAD-, empresa industrial y comercial del estado del orden Municipal, con personería jurídica, dotada de autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio. Sus actuaciones se sujetarán a las reglamentaciones establecidas en la ley y en estos estatutos. Es, en consecuencia, sujeto de los derechos y obligaciones inherentes a la personalidad jurídica, de conformidad con las normas generales que para este tipo de entidades le sean aplicables.

Artículo 16°. **Clasificación.** **Las personas que presten sus servicios Empresa Metropolitana para la Seguridad METROSEGURIDAD- son trabajadores oficiales; menos los siguientes cargos que cumplen funciones de dirección, confianza y manejo los cuales deben ser desempeñados por personas que tengan la calidad de empleados públicos**

Gerente General. *Función: Administrar y Representar la Empresa Industrial y Comercial Empresa Metropolitana para la Seguridad _ METROSEGURIDAD – METROSEGURIDAD-, buscando dar cumplimiento a la misión establecida en los presentes estatutos.*

Gerentes Auxiliares y Secretario General. *Función: Direccionar de manera general, formular políticas institucionales y adoptar planes, programas y proyectos de conformidad con la misión, visión y objeto de la entidad.*

Control Interno. *Función: Analizar, investigar, evaluar, y verificar los procesos y procedimientos, así como el desarrollo del sistema de control interno al interior de la Empresa.*

Tesorero. *Función: Coordinar, supervisar y controlar el manejo de los fondos bajo su custodia y del registro de las operaciones en los libros respectivos.*

De acuerdo con el criterio orgánico, el cual se define por la entidad a la cual se encontraba vinculada contractualmente la demandante, es claro que la Empresa para la Seguridad Urbana –ESU de conformidad con sus estatutos y al tratarse de una Empresa Industrial y Comercial del Estado, determina que sus empleados por regla

general **son trabajadores oficiales** y excepcionalmente, solo en los cargos ya enunciados, los cuales son de dirección y confianza, se trata de empleados públicos, dado que la vinculación de la demandante no fue legal y reglamentaria se puede inferir que las funciones por ésta ejecutadas (criterio funcional), **corresponden a las de un trabajador oficial.**

Por lo anterior y dado el medio de control invocado, el cual es el de nulidad y restablecimiento del derecho, no sería posible aplicar la regla de los Autos referidos por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín y radicar la competencia en cabeza de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en virtud de la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 numeral 2 del CPACA, cuando se reclama la existencia de un vínculo laboral con el Estado presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios, pues se reitera, el medio de control invocado no es el de controversias contractuales, sino el de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia y teniendo en cuenta que la Jurisdicción Contencioso Administrativa de conformidad con el numeral 4 del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 no tiene competencia para conocer de “*Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales*”, se solicita a la Corte Constitucional la aplicación de la siguiente regla de decisión adoptada en los Autos **1439 y 2181 de 2023.**

“La jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es competente para conocer de las demandas en las que, en el marco de una relación laboral con una empresa de servicios temporales, se solicita el reconocimiento de derechos laborales –salariales y prestacionales– a la entidad usuaria, cuando quiera que (i) esta sea una entidad pública cuya regla general de vinculación sea la de trabajadores oficiales y (ii) dentro del trámite no pueda desvirtuarse prima facie tal parámetro de vinculación”.

Por lo anterior, este despacho declarará la falta de competencia o jurisdicción y se propondrá conflicto negativo de competencia ante la decisión del Juzgado Doce

Laboral del Circuito de Medellín, por considerarse que este es realmente el competente para el conocimiento del proceso. Para tal efecto se ordena remitir el expediente a la Corte Constitucional.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para asumir el conocimiento del proceso de la referencia promovido por la señora Yuleida Maris Correa, en contra de la Empresa para la Seguridad Urbana –ESU, Misión Empresarial Servicios Temporales S.A. y Jiro S.A., estimándose que corresponde su conocimiento al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín.

Segundo. Proponer el conflicto negativo de competencia/jurisdicción con el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín.

Tercero. REMITIR la demanda de manera **INMEDIATA** para que la Corte Constitucional en ejercicio de sus competencias asuma su conocimiento y resuelva el conflicto negativo propuesto.

NOTIFÍQUESEⁱ

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 26 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

i j12labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co,
francisco.bedoya@ejempresarial.com,
vsgabogados@gmail.com,
contabilidad01@misionempresarial.com,
notificacionesjudiciales@pascualbravo.edu.co,

litigios@ceortizyabogados.com,
andres.carcamo@ejempresarial.com,
notificacionesjudiciales@esu.com.co,
juridica1@gigha.com.co,

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee58285686e1fb486f0ade69f5bdc0d3185c5ae5d76fac82e89671befb3b51ac**

Documento generado en 26/10/2023 03:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Demandante	Jairo Luis Guerra Sehuanes
Demandado	Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicado	05001 33 33 025 2023 00446 00
Asunto	Declara impedimento

OFICIO No 696

Señores
H. Tribunal Administrativo de Antioquia
Ciudad

Mediante el presente remito el expediente de la referencia en consideración a que en el asunto repartido a este despacho, se vislumbra causal de impedimento que imposibilita a la suscrita Juez conocer del mismo, la que involucra a los demás jueces de esta jurisdicción con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte demandante a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se inaplique por inconstitucional el artículo 01 de los decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018, en cuanto a las expresiones “...**constituirá únicamente factor salarial** para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud....”.-”, además se declare la nulidad de *La Resolución No. DESAJMER23-7593 de 05 de julio de 2023, y el acto ficto negativo mediante el cual se niega el recurso de apelación presentado frente a la resolución anterior.*

Como restablecimiento del derecho se pretende en consecuencia que sea tenida en cuenta la bonificación judicial como factor salarial, realizando los pagos, reconocimientos y reajustes correspondientes.

De dicho asunto se tienen como disposiciones quebrantadas los artículos 53 y 150 Constitución Política, Convenio Nro. 095 de la OIT del año 1949, Decreto 1042 de 1978 artículo 42; Artículos 14 y 15 Ley 50 de 1990 y artículo 2 Ley 4 de 1992.

Se aduce además que el acto administrativo que creó la bonificación judicial para empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, es el Decreto 383 de 2013 en su artículo 1º el cual considera violatorio del principio de legalidad. Agrega que la bonificación judicial prevista en mencionado decreto restringe el concepto de salario determinado por la ley, las normas y la jurisprudencia.

De igual forma se señala que el desconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial puesto que ella es pagada mensualmente, de carácter obligatorio y remuneratorio por el servicio prestado, sumado a que responde a la finalidad de nivelar la remuneración de los servidores públicos de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas se tiene que la presente demanda va dirigida a lograr que la prestación denominada "*bonificación judicial*" sea tenida en cuenta como factor salarial, con incidencia prestacional a partir del momento en que se empezó a reconocer, reajustándose y pagándose la totalidad de emolumentos que con posterioridad a la expedición del Decreto 383 de 2013 se han cancelado sin observar este concepto como factor salarial, tales como vacaciones, prima de vacaciones, bonificación judicial, prima de productividad, cesantías, entre otros.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso, constituye causal de recusación o impedimento "*Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, interés directo o indirecto en el proceso*".

Al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica en ella contenida, se advierte que con relación a los jueces administrativos se configura el impedimento, pues como funcionarios de la Rama Judicial les asiste un interés en las resultas del proceso, toda vez que un pronunciamiento favorable frente a las mismas podría constituir un precedente en su propio beneficio.

Lo anterior es motivo suficiente para considerar que la suscrita Juez podría tener interés en el asunto al proferirse sentencia favorable por resultar clara la similitud de las condiciones laborales con las de la demandante, así como las de los demás jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente beneficiarse del

pronunciamiento que al respecto se profiera, razón por la cual se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Antioquia para que resuelva lo pertinente.

Atentamente¹,

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA

JUEZ

¹ dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co, jurimed@cendoj.ramajudicial.gov.co, jairoguerra.1981@gmail.com, rodrigogiraldorodriguez@hotmail.com, pabloduquesanchez@hotmail.com

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b3b98cb10b662e1ab29a89bcde133fb474b88a4150e589b5025d4e214422384**

Documento generado en 26/10/2023 03:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Auto de sustanciación No. 847

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jorge Enrique Botero Salazar
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
Radicado	N° 05001 33 33 025 2023 00434 00
Asunto	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Jorge Enrique Botero Salazar en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante allegue:

1. Designación de las partes y sus representantes

De conformidad con el artículo 162 del CPACA que establece los requisitos que debe contener la demanda, una vez verificado el escrito de demanda presentado se tiene que la parte actora dirige la demanda en contra de Colpensiones y como parte vinculada a la Nación – Ministerio del Trabajo, sin embargo, no indica las razones por las cuales requiere vincular a esta y tampoco dirige ninguna pretensión en contra de esta.

Por lo anterior, deberá precisar las razones por las que requiere se vincule al Ministerio del Trabajo y determinar las pretensiones en su contra, debiéndosele precisar que Colpensiones tiene la naturaleza jurídica de Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

2. Aclarar las pretensiones

Tal como lo determina el numeral 2° del artículo 162 del CPACA, la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; en el presente la parte actora solicita como pretensiones las siguientes:

PRIMERO: Que se ordene judicialmente la nulidad de las resoluciones No. 068532 del 25 de junio de 2021 y la Resolución No. 129596 del 21 de diciembre de 2022 y consecuentemente se disponga el restablecimiento del derecho a favor de mi representado.

SEGUNDA: Que se ordene la suspensión del remate de los bienes de la parte demandante en el proceso de cobro coactivo con radicado DCR-2021-041337 adelantado por COLPENSIONES contra JORGE ENRIQUE BOTERO SALAZAR.

TERCERA: Que se ordene la terminación del proceso DCR-2021-041337 de cobro coactivo adelantado por COLPENSIONES contra JORGE ENRIQUE BOTERO SALAZAR, por presentarse la nulidad de las resoluciones demandadas y la caducidad para el cobro de cuotas partes realizado por COLPENSIONES a la parte demandante.

CUARTA: Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Como se observa en la primera pretensión, el demandante no determina claramente cuál es el restablecimiento del derecho que solicita, al parecer dicho restablecimiento es el expresado en los numerales segundo y tercero, relativo a la suspensión del remate de los bienes de la parte demandante (...) y la terminación del proceso de cobro coactivo (...).

Así como se requiere claridad y precisión para la formulación de las pretensiones, también es necesario que estas sean congruentes respecto de la nulidad de los actos administrativos pretendida.

Los actos administrativos demandados en este caso son la Resolución N° 068532 del 25 de junio de 2021 mediante la cual se resuelven las excepciones y ordena seguir adelante la ejecución y la Resolución N° 129596 del 21 de diciembre de 2022 a través del cual se resuelve el recurso de reposición, por lo que el restablecimiento de derecho que surja de la presunta declaratoria de nulidad de los mencionados actos debe corresponder con éstos.

En el presente es posible evidenciar dos situaciones administrativas diferentes, la primera estaría relacionada con el proceso mediante el cual la entidad determina la liquidación de la deuda, trámite éste que no fue controvertido por la parte demandante, dando como resultado la ejecutoriedad del título que da lugar al proceso de cobro coactivo, siendo este último, la segunda situación administrativa respecto de las cuales la parte actora intervino a través de apoderado judicial proponiendo excepciones y controvirtiendo los actos y frente al cual solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos ya señalados, que crean, modifican o extinguen derecho en su favor.

Respecto de la congruencia que debe existir entre la nulidad pretendida y el restablecimiento del derecho sostiene el Consejo de Estado:

En atención a la definición que trae el código, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, podrá pedir la nulidad del acto administrativo y, consecuentemente, solicitar el restablecimiento del derecho. Por lo tanto, corresponde al afectado demandar aquel acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración que creó, modificó o extinguió la situación jurídica.

En efecto, las pretensiones que se plantean en la demanda son las que concretan la órbita de decisión del juez, y es el estudio de las mismas el que permite determinar el alcance y los efectos jurídicos que eventualmente se obtendrían con la nulidad del acto administrativo demandado. Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es relevante identificar la actuación que produjo la afectación, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y, por supuesto, debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido. De lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo. De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si del acto administrativo demandado se deriva el restablecimiento pedido. En otros términos, deberá estudiarse si el acto definitivo particular que se demanda es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual pueda pedirse el correspondiente restablecimiento en sede judicial¹.

Siendo así y dado que el actor no demandó la nulidad del título ejecutivo, entendido este como la liquidación certificada de la deuda, no podría formular pretensiones frente a esta, toda vez que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en el presente caso se dirige frente a los actos administrativos emitidos con ocasión del proceso de cobro coactivo, siguiendo esta lógica, el restablecimiento del derecho debe corresponder con la solicitud de nulidad.

Es por lo anterior que bajo este entendido, no puede solicitar el demandante como pretensión que *-se ordene la suspensión del remate de los bienes de la parte demandante en el proceso de cobro coactivo con radicado DCR-2021-041337 adelantado por COLPENSIONES contra JORGE ENRIQUE BOTERO SALAZAR-*, pues el remate de los bienes tiene como sustento el título ejecutivo frente al cual se mencionó, no se agotó el trámite administrativo, ni se demandó, además se debe tener en cuenta que en caso de salir avante las pretensiones de nulidad del actor, dicha pretensión se materializaría de manera automática.

De conformidad con lo dicho, se requiere a la parte demandante para que subsane los aspectos indicados y los integre nuevamente en el escrito de demanda

3. ESTABLECER como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 6042616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

4. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso, incluyendo la demanda inicial: procuradora168judicial@gmail.com.

¹ Ver al respecto: CE, Sección Segunda, Subsección A, 9 de septiembre de 2021. Radicación 25000-23-42-000-2016-04690-01(2538-21) C P: William Hernández Gómez

NOTIFÍQUESEⁱ

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 27 de octubre de 2023. Fijado a las 8.00 a.m.

ⁱ mariayolandamc@gmail.com, jcbanolbe@hotmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Calle 42 No 48-55 Edificio Atlas- Medellín- Teléfono: 6042616678

Firmado Por:
Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff310cabcaeec35d4ae25b3340d85d529a71f833a94b906a0f927517df8eaf8**

Documento generado en 26/10/2023 03:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>